

X Por el Sr. Dr. Dn. Humberto Bolaños

Alava.

X Contribución al estudio Mé-
dico Legal de la Legislación
Ecuatoriana



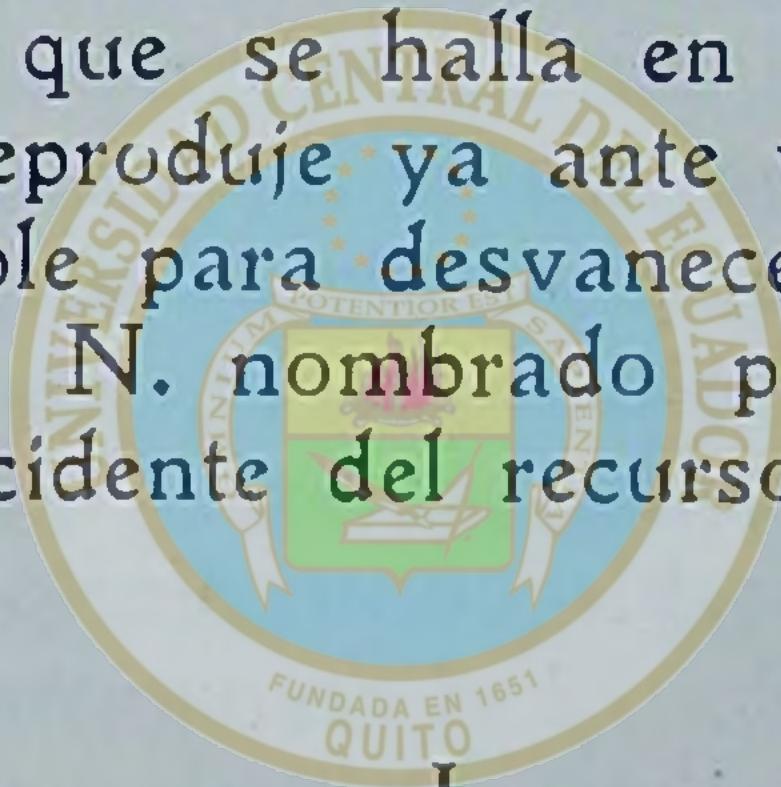
— AREA HISTÓRICA —
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Continuación)

MANIFIESTO PRESENTADO A LA CORTE SUPREMA

Señores Ministros:

A lo que expuse al señor Juez de Letras en el capítulo primero del alegato que se halla en la foja 77-85 del proceso, capítulo que reproduce ya ante vosotros, sólo agregaré ahora lo indispensable para desvanecer las argumentaciones del señor doctor N. N. nombrado para hacer de Fiscal en esta causa, en el incidente del recurso de nulidad.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El primer argumento del doctor N. N. es:

El citado artículo 72 (del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal) no prescribe que se practique autopsia en el reconocimiento de un cadáver, y, por lo mismo, la diligencia de fojas 4 comprueba legalmente el cuerpo del delito.

Ante todo, sea cual fuere la importancia del informe de la foja 4, lo cierto es que los señores Facultativos Sotomayor y Pólit no se ratificaron en él, como se ve en la diligencia de la foja 51; y no se ratificaron en el informe de la foja 4, porque ni el Juez ordenó esta ratificación, al anular el proceso en el auto de la foja 44; y no la ordenó porque por notoriamente ilegal, no se dió desde los comienzos del juicio, ninguna importancia a ese informe, por lo cual al día siguiente de presentado, la Autoridad que instruía el sumario ordenó que, para cumplir con lo prescrito por la Ley, se desenterrase el

cadáver y se practicase el reconocimiento de la manera que la Ley prescribe. (Véase el auto de la foja 5).

Las diligencias judiciales no se presumen: deben constar de autos; y cuando no constan de ellos, no se puede suponer que se han practicado, y menos basando la suposición en que ha habido error de pluma.

En lo principal, hay una incalificable contradicción en los términos, al decirse que el artículo 72 no prescribe que se pratique *autopsia en el reconocimiento de un cadáver*.

El reconocimiento de un cadáver, para descubrir la causa de la muerte, no es, no puede ser sino *el examen anatómico*: la frase *reconocimiento de un cadáver*, es técnica de la medicina legal, y su significado se halla perfectamente definido por los maestros de esta Ciencia; y es precepto de nuestras leyes que las palabras técnicas de toda Ciencia o Arte se han de tomar en el sentido que las dan los que la profesan. No se podrá citar un solo autor de Medicina Legal que no diga que el *reconocimiento de un cadáver* es su examen anatómico; como no se podrá citar uno que no enseñe que *hacer el examen anatómico de un cadáver, es hacer su autopsia*. Nada necesito agregar en este punto a lo escrito ante el señor Juez de Letras.

Hay, pues, inexplicable contradicción al aseverar que al prescribirse en el artículo 72 *el reconocimiento del cadáver, no se prescribe que se practique autopsia: reconocimiento de un cadáver sin que se practique autopsia*.....

Como lo manifesté en mi alegato ante el señor Juez de Letras, en muchísimos Códigos de las naciones civilizadas se prescribe, lo mismo que en el nuestro, la diligencia del *reconocimiento o examen del cadáver*, en los juicios por homicidio; y los comentadores enseñan que dicha diligencia consiste en la autopsia; y los profesores de Medicina Legal enseñan que la autopsia de un cadáver se hace *abriendo sus cavidades, y examinando las visceras que en ellas se contienen*. Para probar que cuando una Ley prescribe el *examen o reconocimiento del cadáver*, los comentadores entienden que se prescribe la *autopsia*, cité entre otras autoridades, la de Pothier, quien en su «Traité de la Procedure Criminelle» en trozos que se aplican al artículo 44 del Código Francés de Procedimientos en Materia Criminal, en que se prescribe el examen del cadáver, dice: «Le juge a qui la plainte est présentée, rend au bas son ordonance par laquelle il promet d' informer et

ordonne les autres choses qu'il juge a propos; par example qu'il sera obtenu des monitoires; que le *cadavre sera anatomisé* par le medicin du roi, et chirurgien comis au rapport. «En cas de meurtre, le proces verbal contient la description du lieu ou s'est trouvé le cadavre, l'etat du cadavre, la reconnaissance qui le juge fait faire du cadavre, poor etre le cadavre d'un tel, par les personnes qui se trouvent sur le lieu et qui en ont connaissance, la prestation du serment de ces personnes, en cas de donner leur declaration sur cette reconnaissance; enfin l' ordennance pour l' anatomisation du cadavre par le medicins et chirurgiens, a l'efect de connaitre la cause de la mort.....«Lorsqu'il s'agit d'un cadavre, le rapport contient l' anatomisation qu'ils en ont faite, la description des blessures qu'ils ont trouvées en faissant cette anatomisation, avec quel instrument ils estiment qu'elles ont ete faites, et s'ils estiment que ces blessures aient été la cause de la mort».

Y puesto que *anatomisation* significa *autopsia*, resulta que para Pothier, lo mismo que para su anotador, Bugnet, y lo mismo que para todos los comentadores del Derecho y los Profesores de Medicina Legal, al ordenarse, aún cuando no sea sino *en general*, el reconocimiento o examen del cadáver, lo que se prescribe es la *autopsia*, o sea, la *abertura de todas las cavidades*, y el *examen de las viscera*s que en ellas se contienen.

Y así lo entendieron ^{TRO} siempre ^{INT} nuestros jueces, desde la Corte Suprema hasta los Tenientes Políticos siempre, aún desde antes de que en la Ley se explicase, como se explica ahora en el inciso segundo del artículo 74, la manera de verificar el *reconocimiento del cadáver*, por medio de la *autopsia*: siempre se tuvieron por sinónimos *reconocimiento de un cadáver* y *autopsia*.

II

El segundo argumento del señor doctor N. N. es que el artículo 74 se refiere al caso especial del *reconocimiento de un cadáver que se exhumara por habersele sepultado antes de reconocerlo*.

Ante todo, ese es precisamente el caso actual, por más que el señor doctor N. N. afirma que el *reconocimiento que*

se hizo después de exhumado el cadáver, fué innecesario. Constando, como consta de autos, que antes de que se sepultara el cadáver, los médicos nombrados para reconocerlo, no lo observaron sino exteriormente, sin abrir ninguna de las cavidades, ni siquiera la craneana; y siendo innegable, como lo hemos visto ya, que el reconocimiento consiste en la *autopsia*, y que ésta se hace abriendo las cavidades, es claro que antes de la inhumación no se hizo *reconocimiento del cadáver*; por lo cual el Juez de instrucción ordenó que se exhumase para que se practicara el *reconocimiento de la manera que la ley prescribe*.

En segundo lugar, los Facultativos no se ratificaron en el informe de la foja 4, comprendido en la parte anulada del proceso, y sin esta ratificación, ese informe nada valdría, aún cuando el reconocimiento se hubiere hecho de manera legal.

Pero examinemos directamente, en su fondo mismo, el segundo argumento; aunque con lo dicho en el capítulo que precede, está ya desvanecido.

No se ha de perder de vista que el *reconocimiento del cadáver* es un examen anatómico; que el examen anatómico consiste en la *autopsia*, y que ésta se hace abriendo las cavidades y examinando las vísceras. De suerte que, con sólo prescribir el *reconocimiento del cadáver*, se prescribe la *autopsia*, es decir, la *abertura de las cavidades y el examen de las vísceras*. Y tal era nuestra Ley de Procedimientos en Materia Criminal, antes de las modificaciones que empezaron a regir el primero de julio de 1906. En el artículo 74 del Código anterior, correspondiente al 72 del actual, se prescribía el reconocimiento, y en el 76 se ordenaba que si el reconocimiento del cadáver no se hubiese practicado antes de sepultarlo, se lo practicará después de exhumarlo y de comprobar su identidad. El reconocimiento, como ya lo hemos demostrado, consistía siempre en lo mismo, en la *autopsia*, sea que se lo practicara antes de la inhumación del cadáver o después de exhumarlo; no hay razón ninguna para que en primer caso se lo haga prescindiendo de examinar las vísceras y examinándolas en el segundo.

Después se juzgó conveniente explicar la manera de verificar el *reconocimiento del cadáver*, y se lo hizo en las disposiciones que se pusieron como incisos del artículo 74.

Al explicarse la manera de practicar el *reconocimiento del cadáver*, no se estableció, en el fondo, nada que no es-

tuviese establecido antes; puesto que, —no me cansaré de repetirlo— el reconocimiento de un cadáver se hace por medio de la autopsia, y ésta consiste en abrir las cavidades y examinar las visceras.

No cabe, pues, que se hubiese establecido diferencia para los casos de reconocimiento anterior o posterior a la inhumación, tanto más cuanto que no hay razón alguna para tal diferencia. Y tan no lo quiso establecer el Legislador, por el hecho de hacer la *explicación* del reconocimiento en un inciso del artículo 74, que en los incisos 3º. y 4º. del propio artículo puso, también como *explicativa*, disposiciones que nadie pretenderá que son aplicables únicamente en los casos en que el reconocimiento se hace después de la exhumación. Si se tratare de un envenenamiento, dice el inciso 3º., el Juez ordenará que se haga el examen químico respectivo de las sustancias que se hallaren en las entrañas del cadáver: habrá quien pretenda que cuando el reconocimiento se hace antes de la inhumación no es necesario el examen químico de esas sustancias?

El inciso 4º. dice: «En el caso de reconocimiento de heridas, los Peritos las describirán minuciosamente, expresando el instrumento que parezca haberlas producido, su mayor o menor gravedad, si las juzgare mortales, y el estado general del herido». Esta *disposición* en que se explica la manera de reconocer las heridas, y en las que se supone que sólo se trata de heridas y no de muerte, será aplicable el caso en que el reconocimiento se haga después de la exhumación, porque se le ha puesto como inciso del artículo 74? Se trata sólo de heridas, no de muerte: no hay cadáver, ni inhumación, ni exhumación: cómo se practicará el reconocimiento de las heridas? Habrá quien pretenda que no se las deba reconocer de la manera prescrita en el inciso del artículo 74, porque esa prescripción se refiere sólo al caso en que el reconocimiento se verifique sólo después de la exhumación del cadáver?

Y no se oponga que el inciso 4º. se refiere al caso en que la muerte ha sido producida por heridas y se reconoce el cadáver después de exhumado. Los términos mismos de aquel inciso no permiten tal interpretación: *en el caso de reconocimiento de heridas* —comienza el inciso—; y concluye disponiendo que los peritos expresarán *si las juzgan morta-*

les, y el estado general del herido: se habla sólo de *heridas y del estado del herido.*

La prescripción del inciso 4º. del artículo 74, es una nueva prueba, absolutamente irreprochable de que el Legislador, al explicar la manera cómo ha de verificarse el *reconocimiento del cadáver y de las heridas, reconocimiento que de suyo consiste en lo que se expresa en las disposiciones explicativas, no quiso, por el mero hecho de ponerlas en el artículo 74, referirlas únicamente a los casos en que el reconocimiento se hace después de la exhumación.*

III

Pero hace inútil toda discusión sobre los puntos tratados en los Capítulos anteriores, el artículo 82 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal que olvidó el señor doctor N. N.

«Cuando una persona muere de repente, el Juez ordenará que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los Facultativos, o empíricos, en su caso, practiquen la correspondiente autopsia. Además, ~~él~~ ^{el Juez} inquirirá la causa de la muerte, por medio de testigos. En ningún caso y por ningún motivo podrán los Facultativos o Empíricos excusarse de practicar la autopsia, so pena de ser castigados con arreglo al artículo 272 del Código Penal».

En este artículo, que se refiere a todos los casos de muerte no prevista, súbita, violenta, —muerte repentina— se dispone que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los Facultativos o empíricos, en su caso, practiquen la correspondiente autopsia; y bien sabemos ya, y no hay para que repetir, aquello en que la autopsia consiste.

Aún el señor doctor N. N., lejos de negar que la *autopsia consiste en abrir todas las cavidades y examinar las viscera*s, lo único que alega es que la Ley no prescribe que se practique autopsia en el reconocimiento de un cadáver, sino en el caso especial del reconocimiento de un cadáver que se exhumara por habersele sepultado antes de reconocerlo. Mas la Ley no sólo de un modo indirecto, sino de la manera más clara, precisa y terminante, sin distinciones de ningún

género, prescribe la regla generalísima que acabo de transcribir; no hay, no puede haber discusiones en este asunto.

Y nótese que la Ley, después de prescribir el *reconocimiento del cadáver*, ordena que los Facultativos o los empíricos, en su caso (refiriéndose así al artículo 72) practiquen la *correspondiente autopsia*, es decir, la *autopsia que toca, que pertenece* (que corresponde) al *reconocimiento*. Lo cual no deja ni la más pequeña duda de que, en el concepto legal, la *autopsia es inherente al reconocimiento del cadáver*; de suerte que no puede practicarse el *reconocimiento del cadáver* sin practicarse la *autopsia*; y esto, aún cuando los que reconozcan el cadáver no sean facultativos, sino empíricos, en su caso.

Nótese, además, que en ningún caso y por ningún motivo (ni alegando el empleo de otros *procedimientos científicos*) podrán los facultativos o empíricos excusarse de practicar la *autopsia*.

Y no se diga que el citado artículo 88 no se refiere a los casos de homicidio. Nada sería más absurdo que afirmarlo.

Para los comienzos de la investigación judicial, del juicio, ante el cadáver de una persona que ha muerto de una manera súbita, imprevista, violenta, repentina, por lo cual es de temerse la existencia de un crimen o delito, la Ley no puede poner como base de la investigación, distinciones que necesariamente suponen conocido ya aquello mismo que se trata de investigar.

Tampoco permite aquellas distinciones el significado propio y natural de la frase que emplea la Ley; cuando una persona muere de repente.....esto es, cuando una persona muere sin que se haya previsto su muerte, (como sucede en el caso de una enfermedad, de una batalla, etc.), con muerte súbita, no pensada; no prevenida (todo esto significa la palabra repentina).

En otros Códigos, como el Francés, el Belga, el Italiano, que tengo a la vista, como única disposición generalísima, comprensiva de todos los casos de muerte súbita o violenta, haya sido o no el resultado de un crimen, cosa que no puede saberse con conocimiento legal, a los comienzos del juicio, existe un artículo análogo al 82 de nuestro Código de Procedimientos en Materia Criminal. El Art. 44 del Código Francés, dice: «S'il s'agit d'une mort violente, ou d'une mort dont la cause soit inconnue ey suspecte, le procureur impe-

rial se fera assistir d'un ou deux officiers de sante, qui feront leur rapport sur les causes de la mort et sur l'etat du cadavre».

Al transcribir este artículo del Código Francés, no pue-
do menos que repetir que, aún cuando en él no se habla de *autopsia*, los comentadores la tienen por necesaria, como *inherente al reconocimiento*.

La disposición del Código Belga es igual.

El artículo 125 del Código Italiano, dice: «Se trattasi di omicidio, o di altro caso di morti di cui sianota la causa, si dovrà procedere prima della inumazione alla vista con intervento di periti (130, 152 s,) ed ovesia d' un po alla sezione del cadavere (126, 129) ordinatone il dissoterramento colle devute cautele, quando già fosse sepolto».

El artículo se refiere a todos los casos de muerte cuya causa no sea conocida, entre los cuales cuenta el de homicidio; se trattasi di omicidio, o di altro caso di morti di cui sianota la causa. Y la razón de incluir el caso de homicidio entre los de muerte cuya causa no se conoce, es como ya lo dije, que, a los comienzos de la investigación judicial, no puede darse por conocido por los jueces investigadores lo mismo que tratan de investigar, la causa de la muerte súbita.

Observo, de paso, que la palabra *sezione*, empleada en este artículo del Código Italiano, significa precisamente *autopsia*, entendiéndose por *autopsia la abertura del cadáver y el examen de todas las viscera*s. Así en el muy acreditado Diccionario Italiano de Pietro Fanfani, se lee: «*Sezione, apertura di un cadavere affine di investigare la veracagine de la morte con l'esame dei vari visceri*».

IV

Después de lo expuesto, no cabe refutación seria de los otros argumentos del señor doctor N. N.

Si la Ley prescribe que el *reconocimiento o autopsia del cadáver* se ha de hacer *abriendo todas las cavidades y examinando las viscera*s, es claro que si los facultativos no abren las cavidades, no verifican el reconocimiento que la Ley prescribe, no hacen autopsia; caso muy diverso de aquel en que, verificando el reconocimiento legal, sientan conclusiones

que una de las partes reputa erróneas: en el primer caso, no hay reconocimiento. En el segundo, sí lo hay, y para desvirtuar las conclusiones de los Facultativos, sería menester probar que en ellas se ha incurrido en error sustancial. Las citas que hice ante el señor Juez de Letras, y que, con permiso del señor doctor N. N. como de verdaderos sabios, no fueron para destruir *con meras oposiciones teóricas de otros peritos*—la pericia de los señores facultativos Pólit y Sotomayor, ni para impugnar sus conclusiones, sino para manifestar: que el reconocimiento del cadáver que la Ley prescribe como necesario para la comprobación del cuerpo del delito, consiste en la autopsia, y que ésta se hace *abriendo las cavidades y examinando las viscera*s. Cualquiera que sea la opinión de los señores doctores Pólit y Sotomayor, acerca de los diferentes medios de examinarse las viscera de un cadáver, si no las examinan de la manera prescrita por la Ley, esto es, *abriendo las cavidades que las contienen*, es claro que no verifican el reconocimiento legal.

Consistiendo *esencialmente*, según la Ley, el reconocimiento del cadáver en la autopsia, es claro, así mismo, que las operaciones que constituyen la autopsia no pueden reputarse como accesorias del reconocimiento, sino como que lo constituyen *esencialmente*; con lo cual queda deshecho aquello de comparar los actos que constituyen el reconocimiento con los que tratándose de otros hechos judiciales la Ley los estima accesorios y no de la esencia misma.

(f.) N. Clemente Ponce.

RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Juicio Criminal contra Joaquín Anda Maldonado,
por homicidio

PRIMERA INSTANCIA

ACUSACION FISCAL

Señor Juez de Letras.— Dos puntos debe preocupar nuestra atención:—¿está debidamente comprobado el cuerpo del delito? ¿Joaquín Anda Maldonado procedió con discernimiento, lo que dá lo mismo, con intención maliciosa? Dada la confesión del sindicado ~~ÁRP~~ está ~~ESTÁ~~ la vuelta del folio 11— de que, manejando un revólver, de manera repentina y casual, disparó un tiro, en circunstancias que penetraba la señorita Inés Lazar, disparo que ésta lo recibió en el cuerpo, cayendo instantáneamente al suelo; de que presume que la causa o motivo de su detención obedece al hecho criminal que se pesquisa, y de que el revólver, puestole de manifiesto, es el mismo con el cual occasionó la muerte de la mentada señorita, excusado es discurrir acerca de la persona autora de esta muerte, tanto más que esta declaración está plenamente ratificada a la vuelta de la foja 45. La sola circunstancia de que los Facultativos no hubiesen reconocido todas las vísceras, no creo puede ser motivo suficiente para la invalidez del reconocimiento, y, por lo tanto, para la nulidad del proceso.

Me parece que una cosa es justificar el cuerpo del delito y otra, la manera cómo se ha de verificar la autopsia del cadáver en caso de homicidio.—La justificación tiene por objeto dar constancia fehaciente de las señales reveladoras de lo que

Carrara llama *fuerza física subjetiva* al *aélito*, esto es, de la naturaleza del movimiento corporal productor de un daño previsto por la Ley Penal, pues de esa naturaleza puede deducirse el valor moral de la acción respectiva.

La autopsia es la manera cómo han de proceder los Peritos, o los empíricos, en su caso, para dar el informe, el cuál, en conformidad a las disposiciones del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal (inciso 2º. del artículo 80), no es obligatorio, quiero decir, no es el precedente invariable en el cual ha de fundarse el Juez para resolver respecto del modo cómo se ha realizado la acción penable.

Indudablemente, los señores Facultativos no cumplieron plenamente su deber, ya que no verificaron la inspección de la cavidad torácica, y, por consiguiente, no examinaron el corazón ni los pulmones, vísceras de suma importancia, y a las veces su examen podría servir para determinar la verdadera causa de la muerte.

Digo a las veces, porque muy bien puede suceder que las acciones humanas no hayan sido, fisiológicamente hablando, las causantes directas de la muerte, sino que ésta haya sobrevenido por efecto reflejo, lo que da lo mismo, a causa del estado de la víctima, cuando, por ejemplo, alguna de sus vísceras se hallaba en tal o cual estado patológico en el momento de la agresión.

En tales hipótesis, el informe pericial necesariamente resultaría incompleto, no capaz de guiar al Juez en la verdadera apreciación de la causa de la infracción, y, lo que es más, imposibilitaría la acción de la Justicia en ordenar la aplicación de la pena, por falta de datos adecuados.

Como el criterio legal es el que domina en nuestra Legislación, el informe pericial es indispensable, pero no es regla infalible de juzgamiento.

Es incuestionable que el reconocimiento se verificó con inspección de peritos juramentados y nombrados por el Juez competente, quienes practicaron el reconocimiento a presencia de éste y del secretario, y que presentaron oportunamente el informe médico legal.

Y, no puede ser otro el antecedente directo e incontrovertible de la muerte de la señorita Salazar, que el disparo proveniente del manejo que, del mismo revólver examinado, hizo el sindicado, ya por la confesión de éste, ya por las de-

claraciones de los testigos, ya por general decir, ya, en fin, por la convicción de los médicos peritos.

Una vez que el reconocimiento se ha verificado en absoluta conformidad al artículo 72, la falta de pleno obedecimiento al precepto contenido en el inciso 2º. del 74, una y otra disposición del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal, opino, sinceramente, no hay motivo para afirmar que el cuerpo del delito no esté debidamente comprobado.

En realidad de verdad, particular es, en el presente caso, no de monta, atentas las demás diligencias del sumario.

De otro lado, juzgo que, si por motivos de esta clase habriase de anular los procedimientos criminales, (sobre la inaceptable doctrina seguida por nuestro Legislador, de que sea indispensable siempre por siempre la existencia y reconocimiento de los restos materiales del movimiento productor de la violación de un derecho protegido por la Ley Penal!), habríamos abierto una nueva puerta para la impunidad.

La apreciación de la culpabilidad o inculpabilidad no es materia perteneciente al Juez de Derecho en asuntos encaminados al Jurado, según la doctrina más general y autorizada.

Por esta razón, siendo indudable que Joaquín Anda Maldonado es el autor de la muerte de la señorita Inés Salazar, si este niño procedió o no con intención, si el disparo fué o no casual, si dada su menor edad pudo o no haber discernido en el acto, caso de no haber sido casual el disparo, son cosas de la incumbencia del Jurado.

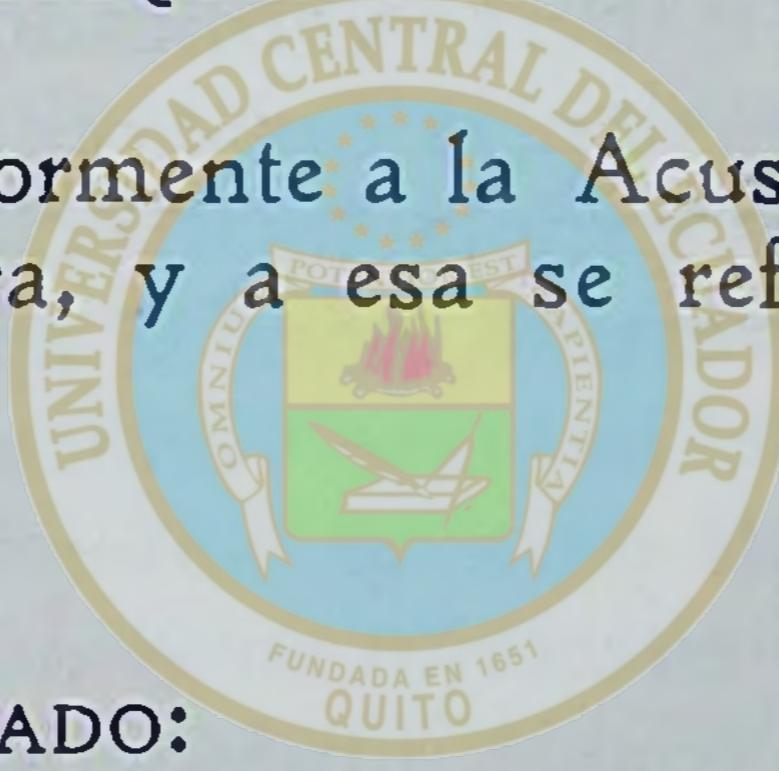
En consecuencia, como quiera que hay plena prueba de que el balazo causado por Joaquín Anda Maldonado produjo la muerte de la señorita Salazar, mi dictamen es en el sentido de que debe declararse con lugar a la formación de causa por homicidio, en circunstancias de haber estado examinando, el acusado, un revólver de su primo Leonardo Salazar para aceptar o no el cambio de este propuesto con otro de aquél, sin que pueda decirse haya antecedentes comprobados de haber querido producir la muerte. El encausado es soltero, militar, de edad de dieciséis años, ocho meses y veintiocho días, al en que tuvo lugar el fallecimiento de la señorita Salazar. Por consiguiente, acuso a Joaquín Anda Maldonado de homicidio, sin ninguna circunstancia agravante, y sí la atenuante de su corta edad.—Señor Juez Letrado.—
ANGEL R. PORRAS.

PREGUNTAS AL JURADO:

1^a.—Es constante el hecho acusado por el señor Promotor Fiscal, de homicidio voluntario en la persona de la señorita Inés Salazar, con las circunstancias agravantes de premeditación, sobre-seguro, en venganza, de falta de correspondencias amorosas y en casa habitada? 2^a.—Joaquín Anda Maldonado es autor o cómplice de este hecho con las circunstancias ya indicadas? 3^a.—Constan las circunstancias de carácter irreflexivo de Joaquín Anda, lo mismo que ligereza habitual y falta de reflexión en sus actos, falta de fuga y falta de intención de causar la muerte? 4^a.—Obran en favor del expresado Anda las atenuantes de menor edad y buena conducta observada antes y después del hecho?—Quito, abril 12 de 1913.—CARLOS T. GÓMEZ.—El Secretario Tesorero de Hacienda, LUIS E. MOSQUERA A.

NOTA.—Posteriormente a la Acusación Fiscal transcrita, se ha presentado otra, y a esa se refieren las preguntas hechas al Jurado.

RESPUESTAS DEL JURADO:



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A la 1^a.—Es constante el hecho de homicidio voluntario, en la persona de la señorita Inés Salazar, en casa habitada, sin las demás circunstancias determinadas en la pregunta. A la 2^a.—Joaquín Anda Maldonado es autor de homicidio voluntario, en la forma indicada en la respuesta anterior. A la 3^a.—No consta. A la 4^a.—Obran en favor del acusado las circunstancias determinadas en la pregunta.—Quito, abril 12 de 1913.—N. ASTORGA.—CARLOS A. YÉPEZ T.—MANUEL BUSTAMANTE.—RAFAEL VARELA.—CARLOS ENRIQUE LOPEZ.—JULIO E. RUEDA.—DANIEL F. BOLAÑOS.

SENTENCIA:

En Quito, a diecisiete de abril de mil novecientos trece, siendo éste el día y hora designados para el juicio de apli-

cación de pena en la presente causa, ante el señor Juez Tercero de Letras y el infrascrito Secretario, comparecieron los señores doctores Abelardo Montalvo, Promotor Fiscal, el sindicado Joaquín Anda Maldonado, con el curador nombrado, señor Ricardo Vásquez, quien juramentado en legal forma e impuesto el cargo conferido, lo aceptó, juró y ofreció su fiel y buen desempeño.—Concurrieron también los señores Manuel Anda Vásquez, por los derechos que representa, y el doctor N. Clemente Ponce, Defensor del acusado.—Dándose por principiado el juicio, se concedió la palabra al señor Promotor Fiscal, quien dijo: En la imposición de la pena, sólo deseo que el Juzgado se inspire en los dictados de la Justicia y la Ley, tomando en cuenta las declaraciones que ha hecho el Jurado en su veredicto.—El señor Defensor expuso: «El Jurado declaró constante el hecho de homicidio voluntario, sin las circunstancias de la primera pregunta de la foja 139, a no ser la de haberse verificado en la casa habitada. Declaró, así mismo, constantes las circunstancias expresadas en la pregunta 4^a. de la propia foja. Según esta declaración el Juzgado debe tener presente, para la aplicación de la pena: 1º.—La circunstancia de haberse verificado el hecho en casa habitada, no es agravante para el homicidio: lo es sólo para el robo, conforme a lo prescrito en el número tercero del artículo 444 del Código Penal. Tratándose de otras infracciones, lo agravante consiste en cometerlas en despoblado, según se prescribe en el número 4º. del artículo 35 del mismo Código; 2º.—No habiendo, pues, ninguna circunstancia agravante, y si las atenuantes de la edad del acusado (dieciséis años siete meses al tiempo del hecho que se juzga) y la buena conducta observada antes y después del hecho, es el caso de aplicar lo prescrito en el artículo 58 del citado Código.—Y teniendo en cuenta que el acusado apenas tenía siete meses más de la edad en que la Ley juzga que casi no existe responsabilidad de ninguna especie, pido al Juzgado, y espero de justicia, que al penar a mi defendido, se limite al minimum de la pena legal».—El Juzgado pide los autos para sentencia, y expide la siguiente, quedando las partes citadas: VISTOS: El Jurado en su veredicto declaró ser constante el hecho de homicidio voluntario perpetrado en la persona de la señorita Inés Salazar, y que Joaquín Anda Maldonado es autor de ese homicidio previsto en el artículo 391 del Código Penal, que dice: «El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin

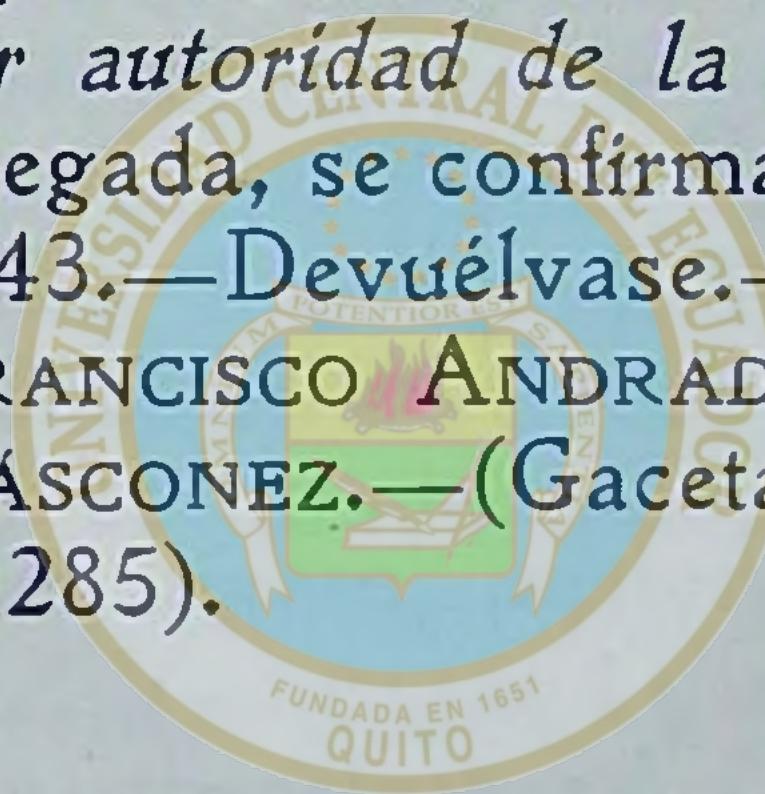
ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo 35, es homicidio simple; y será castigado con reclusión mayor de ocho a doce años».—El mismo Jurado reconoce la existencia de las atenuantes de buena conducta y menor edad del encausado; pero como la conducta de éste no ha sido ejemplar o no se probó que hubiese tenido esta calidad, como lo exige el numeral sexto del artículo 32 del propio Código, que dice: «6º.—Cuando ha sido ejemplar la conducta observada por el culpado, con posterioridad a la infracción»; es visto que la indicada atenuante no puede entrar en la cuenta, para el efecto de graduar la pena en orden descendente, o sea del maximum al minimum, no quedando sino la atenuante de menor edad prevista en el numeral segundo de dicho artículo 32, atenuante que no puede favorecer al reo atendida la disposición del artículo 58 del Código ya citado, que dice: «Cuando hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, las penas criminales serán reducidas o modificadas de esta manera». Por estas consideraciones, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se castiga a Joaquín Anda Maldonado con las penas de ocho años dos meses de reclusión mayor ordinaria que devengará en la Penitenciaría, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código tantas veces citado, y del pago de costas procesales.—Nada se dispone en orden a la interdicción de bienes y pérdida de los derechos de ciudadanía, por no constar que el encausado los posee, y por no tener la edad requerida para el goce de esos derechos.—Léase esta sentencia en alta voz, quedando los interesados o las partes citadas con ella.—CARLOS T. GOMEZ.—ABELARDO MONTALVO.—N. CLEMENTE PONCE.—El Curador, R. VASQUEZ.—M. ANDA VASCONES.—JOAQUÍN ANDA.—El Secretario Tercero de Hacienda, LUIS E. MOSQUERA A.

SEGUNDA INSTANCIA

Quito, agosto cinco de mil novecientos trece, a la una de la tarde.—VISTOS: En los casos de muerte ocasionada por un hecho punible, conocido o presunto, la Ley prescri-

be, en los artículos setentidos y setenticuatro del Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, el reconocimiento que debe practicarse para la debida comprobación del cuerpo del delito, sin que en ninguno de esos artículos, pero ni en el 82, se tengan como sinónimas las voces *reconocimiento* y *autopsia*. Esto es tanto más cierto, cuanto que las leyes de procedimiento, desde la de 1839 hasta las de los Códigos de 1872, 1889 y 1892, han hablado del reconocimiento, ordenando que se haga autopsia sólo al morir de repente una persona, caso en el que como es natural, por ignorarse o no presumirse la causa de la muerte, es preciso buscarla a fin de evitar la impunidad de los criminales. Tal ha sido en todo tiempo la inteligencia de la Ley y, con sometimiento a ella, no se ha alterado la práctica constante, al par que uniforme de los Juzgados y Tribunales de la República. Más aún: si el Código vigente dispone que ha de procederse a autopsia al hacerse el reconocimiento previa exhumación del cadáver, no ha modificado, en lo menor, la manera y forma de proceder al verificar esa diligencia, antes de la inhumación. Entonces, por lo mismo, de saberse o presumirse el motivo de la muerte, los Facultativos y los Empíricos, si bien deben hacer todo cuanto conduzca a determinar en lo posible la verdadera causa, no están, sin embargo, obligados al examen anatómico del cadáver, como si este examen constituyera una solemnidad sustancial, que omitida, diera fundamento a la nulidad del proceso. Según ésto, el reconocimiento e informe de fojas 3, 4, que dan a conocer que Inés Salazar murió del balazo recibido, no por consecuencia de ninguna otra causa; ese reconocimiento, se dice, por practicado en legal forma, era, como es, a mérito de las ratificaciones de fojas 50, 52, bastante para declarar comprobado, legalmente, el cuerpo del delito, por observadas las disposiciones de los artículos 72 y 73 del propio Código. Y aún cuando para tal declaración fuera preciso considerar el reconocimiento mandado a fojas 5, no le sería dable al Juez desconocer que se procedió con arreglo a la Ley. El artículo 74, inciso segundo, expresa: «Comprobada la identidad del cadáver, se procederá a la autopsia y examen prolijo, no sólo de las lesiones manifiestas, sino de todas las vísceras; y se expresará en el informe el estado de ellas, y las causas probables o evidentes que hubieran producido la muerte». Y en la diligencia, informe y disposiciones de fojas 5, 7, 8, 50 y 52,

consta que, justificada la identidad del cadáver, se procedió a la autopsia y examen ordenados en la disposición transcrita. Ciento que los facultativos, los mismos del primer reconocimiento, no han abierto, por creerlo innecesario, la cavidad torácica; pero no es menos cierto que, abiertas las cavidades encefálica y abdominal, estos facultativos adquirieron el conocimiento perfecto de la verdadera causa de la muerte, al punto de ratificarse en el informe de fojas 4, lo cual, ante la Razón, la Ciencia y la Ley, es lo más que se puede exigir para la debida comprobación del cuerpo del delito. En el caso en cuestión, adquirido ese conocimiento por medio de la autopsia y examen de las vísceras, visto que en la cavidad torácica nada había que requiera la materialidad de abrirla, el segundo reconocimiento, dadas las ratificaciones de fojas 50 - 52, es, para los efectos de la legalidad del proceso, suficiente, como lo es el de fojas 3 - 4. —En virtud de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decidida la inexistencia de la nulidad alegada, se confirma, con costas, la sentencia de fojas 142, - 143.—Devuélvase.—A CÁRDENAS.—MANUEL B. CUEVA.—FRANCISCO ANDRADE MARÍN.—LEOPOLDO PINO.—PABLO A. VASCONEZ.—(Gaceta Judicial.—Serie III.—Número 7.—página 1285).



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Este mismo criterio se halla confirmado en los siguientes dictámenes:

**Juicio seguido contra Vicente Quiroz y Lorenzo Cedeño,
por homicidio**

PRIMERA INSTANCIA

PREGUNTAS a las que contestarán los señores Jurados:—**1^a.** Es constante el hecho de asesinato cometido en la persona de Manuel Alcívar, el 7 de abril de mil novecientos veintidós, en

el punto denominado Visquije, jurisdicción del cantón Santa Ana? 2^a.—Los acusados Vicente Quiroz y Lorenzo Cedeño, son los autores del hecho referido en la pregunta anterior? 3^a. Son constantes las circunstancias alegadas por el señor Agente Fiscal, de que el crimen se verificó con las agravantes de alevosía y sobre seguro? 4^a.—Es constante el hecho alegado por uno de los Defensores de los sindicados, durante los debates, de que no se trata de un asesinato, sino únicamente de heridas que ocasionaron la muerte?—Portoviejo, mayo doce de mil novecientos veintitrés.—El Juez Presidente, NÉSTOR M. SALCEDO.

RESPUESTAS:—A la 1^a.—No es constante el hecho de asesinato, sino el de homicidio. A la 2^a.—Son autores del crimen que expresamos en la respuesta anterior. A la 3^a.—Queda contestada con la respuesta primera. A la 4^a.—Lo mismo que la anterior, queda contestada en la primera.—Fecha *ut-supra*.—J. ROBERTO CEVALLOS.—A. MARTÍNEZ N.—E. NAVAS PORTUGAL.—F. C. VÉLEZ.—AVILA CEDENO.—MIGUEL T. CEVALLOS.—HERMÓGENES BARCIA.

SENTENCIA:—Portoviejo, mayo diecisiete de mil novecientos veintitrés, a las 11 a. m.—**VISTOS:** El Jurado en su veredicto de fojas 65, ha declarado que los sindicados Vicente Quiroz y Lorenzo Cedeño son los autores del homicidio cometido en la persona de Manuel Alcivar, sin ninguna circunstancia agravante.—Por lo expuesto, de acuerdo con dicho veredicto y de conformidad con lo determinado en el artículo 391 del Código Penal, que dice: «El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo 35, es homicidio simple, y será castigado con reclusión mayor de ocho a doce años».—*Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley*, se les impone a los sindicados Vicente Quiroz y Lorenzo Cedeño, la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, que la cumplirán en el Panóptico de la Capital de la República; debiendo descontarse el tiempo que por esta misma causa hubiesen estado presos.—Con costas.—NÉSTOR M. SALCEDO.

SEGUNDA INSTANCIA

Quito, enero veintiseis de mil novecientos veinticuatro, a las tres y media de la tarde.—**VISTOS:** Las diligencias del reconocimiento y autopsia del cadáver son esencialmente distintas, como se desprende del claro tenor de los artículos 72, 74 y 82 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal; y si la autopsia es formalidad necesaria, si el reconocimiento del cadáver no se hubiera practicado antes de sepultarlo, o si una persona muere de repente, tal escrupuloso examen de las vísceras del fallecido no es necesario en los demás casos del reconocimiento de un cadáver, cuando con arreglo al artículo 72, el reconocimiento practicado por los Peritos o empíricos, en su caso, con arreglo a las formalidades establecidas en este artículo, es suficiente para la debida comprobación del cuerpo del delito.—En el caso actual, los reconocimientos de fojas 2 y 17, y los informes de fojas 4 y 18, comprueban plenamente el cuerpo del delito en la infracción declarada por el Jurado, puesto que esas diligencias practicadas legalmente establecen que las heridas dadas por Vicente Quiroz y Lorenzo Cedeño a Manuel Alcívar, causaron la muerte de éste.—Por lo tanto, se deniega la nulidad materia del recurso, y se ordena se devuelva el proceso para que se ejecute la sentencia.—**PEÑAHERRERA.**—**AYORA.**—**ROMÁN.**—**MONTALVO.**—**ORELLANA.** (Gaceta Judicial.—Serie IV.—Número 164.—Página 1.315).

Y terminaremos el conocimiento de este punto tan doc-tamente expuesto por los Tribunales de Justicia y los Abogados que han intervenido en su resolución, haciendo nues-tras las palabras con que el señor doctor Francisco Pérez, con alto criterio científico, comenta las resoluciones transcritas:

«Tanto en esta resolución, (se refiere a la dictada en el juicio por asesinato de Manuel Alcívar) como en la que consta en la G. J. S. III, Nº. 7, que la transcribimos anteriormente, se sienta el principio que el «reconocimiento y autopsia del cadáver» son diligencias distintas, sin que puedan tenerse como «sinónimas las voces reconocimiento y autopsia», decidiéndose en ambas que la autopsia es formalidad

necesaria únicamente en los casos en que el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado antes de la inhumación o cuando una persona muere de repente; y en la primera se dice, además, que los peritos practicaron la autopsia aunque no han abierto, por creerlo innecesario, la cavidad torácica.

Para justificar el homicidio tiene que practicarse el reconocimiento del cadáver por Peritos o Empíricos, a presencia del Juez y Secretario; pero no ordena el artículo 72 que se practique la autopsia, la que sí está mandada en los casos previstos en los artículos 74 y 82, y, en este último, cuando una persona ha muerto de repente, por cuanto es necesario cerciorarse de la causa de la muerte, que puede provenir de un homicidio o de una causa natural; y si en el artículo 72 no se dice que se ha de practicar la autopsia, ¿será necesaria en todo caso en que se trate de comprobar el cuerpo de delito de homicidio? No puede decirse que las diligencias de reconocimiento y autopsia sean distintas, porque cabalmente la autopsia es el medio de verificar el reconocimiento, siendo éste, al tratarse de un homicidio, la investigación de la muerte de una persona y las causas probables o evidentes de la muerte, y esto último no puede comprobarse sino con la autopsia, que no es sino el examen minucioso y metódico de todos los órganos del cuerpo, externos e internos, abriendo para esto las tres cavidades: craneana, torácica y abdominal, y la falta del examen de cualquiera de estas cavidades excluye la idea de la autopsia, y nos parece erróneo lo que dice la Corte Suprema, que se ha procedido a la autopsia aún cuando los Peritos no han abierto la cavidad torácica por creerlo innecesario. Y menos puede quedar al juicio de los Peritos la necesidad o no del examen de una de las cavidades, y aún cuando en una de ellas se encuentren lesiones que determinen la verdadera causa de la muerte, pues pueden presentarse cuestiones para cuya resolución sea dispensable el informe pericial, independientemente de la lesión que ha causado la muerte.

Si el homicidio es la muerte de una persona, por obra de otra, y el cuerpo del delito es el cadáver, el reconocimiento de éste tiene indefectiblemente que verificarse por la autopsia, y no solamente por el reconocimiento externo, pues hay casos en que si por las lesiones o heridas en determinada región, se deduce que esas causaron la muerte, con todo esas mismas lesiones o heridas mortales en ciertas condiciones de la

víctima, a consecuencia de enfermedades internas, no lo hubieran sido si el herido no hubiera estado en esas condiciones, y esto puede llevar aún a la determinación de la responsabilidad del delincuente.

Creemos, por lo tanto, que el reconocimiento de un cadáver tiene que hacerse en todo caso por la autopsia, y no solamente en los casos de inhumación antes del reconocimiento y de muerte repentina, sin que esto quiera decir que si por la autopsia no puede descubrirse la verdadera causa de la muerte, no puedan aceptarse otras pruebas para ello».

La clasificación de los golpes y heridas, tan variada desde el punto de vista científico, constituye en nuestras leyes una curiosa anomalía, proveniente de la base más falsa que podía haberse adoptado para tal objeto, cual es la del tiempo de curación que se invierte en el restablecimiento de la lesión. Este factor es el más inestable de los que pudieran considerarse con relación a la materia, ya que depende, a su vez, de un cúmulo de contingentes que contribuyen a su efectividad, y que por su relatividad constante, que puede aún dar lugar a la intervención fraudulenta del sujeto ofendido, constituye una base que no merece el nombre de tal.

La Legislación Ecuatoriana divide así las heridas y lesiones corporales en tres clases o categorías:

heridas y lesiones corporales cuya curación demanda más de ocho días (art. 398 del Código Penal);

heridas y lesiones corporales cuya duración demanda de cuatro a ocho días (art. 397 del Código Penal);

heridas y lesiones corporales cuya curación demanda hasta tres días (art. 12, inciso 4º. del Código de Policía).

Las comprendidas en la primera clase constituyen delitos pesquisables de oficio, penados con prisión de dos meses a dos años, y multa de cuarenta a doscientos sures o prisión de seis meses a tres años, y multa de ochenta a trescientos sures, en caso de haber agravantes. (art. 398 del C. P.)

Las del segundo grupo no son pesquisables sino previa acusación particular ante el Juez Letrado correspondiente. (art. 7, inciso 6º., del C. de E. C.), y se las castiga con prisión de 15

días a seis meses y multa de cuarenta a cien sures, y si hay agravantes, con prisión de un mes a un año y multa de ochenta a doscientos sures (art. 397 del C. P.)

Las de la tercera clase no constituyen sino contravención de Policía, de cuarta clase, penadas con multa de veintitrés sures y prisión de cinco a siete días o una de estas penas solamente.

Salvo casos muy leves, la imposibilidad para el trabajo depende siempre del tiempo de curación de la herida o lesión, y tal proceso fisiológico no puede realizarse en el corto plazo que conceden nuestras leyes, sino en los casos de cicatrización por primera intención, y eso todavía en forma no completa.

En la cicatrización por segunda intención, unida siempre al proceso de infección, que es el caso real en la práctica, en los casos de heridas, el mameilonamiento de los tejidos lesionados comienza generalmente a partir del cuarto día, conforme nos lo enseña la Fisiología, enseñanza que constituye una demostración del absurdo que encierra la Legislación Ecuatoriana en lo referente a este punto médico legal.

Según hemos podido observar, el criterio seguido casi como regla por los Peritos Médicos es el de que las palabras de la Ley «imposibilidad para el trabajo» se refieren únicamente a la imposibilidad física, es decir, la imposibilidad fisiológica, proveniente del proceso de curación de la herida o lesión que haya sido causada.

Este criterio absoluto lo consideramos como erróneo, ya que dentro de las múltiples exigencias que las actividades de la vida moderna imponen, se presentan casos en que por la situación social y respeto personal del sujeto, no pueda éste continuar en la realización de ciertos trabajos. Pongamos un ejemplo para la mejor comprensión: Un profesor universitario de múltiples actividades profesionales es agredido en forma tal que el atentado no produce sino fuertes contusiones y equimosis en el rostro, que de conformidad con las enseñanzas científicas tardarán aproximadamente dos o tres días en desaparecer las primeras, y de ocho a diez días en curar las segundas.

Si nos atenemos al razonamiento lógico, es natural que el sujeto agredido no podrá continuar su trabajo didáctico ni de clientela sino una vez que hayan desaparecido de su rostro todas las huellas de la agresión, pues de no hacerlo así sería

exponerse a situaciones ridículas y comentarios malintencionados.

Los Peritos deben considerar esta clase de imposibilidades para las consecuencias de lo prescrito en los artículos 397 y 398 del Código Penal, e inciso cuarto del artículo 12 del Código de Policía, o afirmar como tales únicamente las que por falta de funcionamiento fisiológico de tal o cual segmento orgánico le impidieran realizar determinadas funciones, que como las de caminar o de hablar, no le permiten la realización de su trabajo?

La Ley no establece normas al respecto, y a pesar de la justicia de los razonamientos que abogan en favor de la resolución primeramente expuesta, hemos podido observar casos de dictamen en el segundo sentido, a pesar de la manifiesta injusticia y perjuicios económicos que con ella se acarrea.

Lo mismo podemos decir de varios otros términos empleados por la Ley, tales como los de *mutilación grave o leve*, *pérdida absoluta de un órgano*, y otros análogos, que necesitan ser delimitados con precisión, pues su ambigüedad ha occasionado ya serias dificultades aún a la Corte Suprema, como lo anotó ya el doctor Peñaherrera.

Mientras más relativo es el problema a considerarse, más puntos de reparo se necesita, y nuestra Legislación debe adaptarse ya a las normas de realidad y practicabilidad que guía a la Jurisprudencia, para tratar de subsanar ésta y varias otras de las deficiencias que venimos anotando en la materia.

Y el remedio radical de lo referente a heridas y lesiones corporales es tal vez muy sencillo: desechar la falsa base existente hoy y adoptar otra, que como la mayor o menor gravedad de las lesiones inferidas, es más racional, más científica y más de acuerdo con la Justicia.

La Comisión de Medicina Legal del Sindicato Médico de Quito, en las sesiones a que hemos hecho referencia en otra parte de este Capítulo, consideró también con especial detención el punto que estamos tratando, y elevando a la consideración de la H. Asamblea Nacional la Exposición de Motivos y Proyecto de Reformas a los Códigos Penal y de Policía, trató de rectificar esta situación, pero el proyecto elaborado tan laboriosamente ha sido atendido en la misma forma en que lo fueron los que le acompañaban.

(Continuará)